

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO
DEL
DEPARTAMENTO DE QUÍMICA ANALÍTICA
Y ANÁLISIS INSTRUMENTAL**

**CAPITULO PRIMERO
CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO**

ARTÍCULO 1. Definición y Constitución.

1.- Los Departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar la investigación y las enseñanzas de sus respectivas áreas o ámbitos de conocimiento en una o varias Facultades y Escuelas, así como, en su caso, en otros centros docentes propios o adscritos, de acuerdo con la programación docente de la Universidad. Asimismo, serán los encargados de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercitar aquellas otras funciones que determinen los Estatutos.

El Departamento de Química Analítica y Análisis Instrumental se constituye de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el Real Decreto 2.360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios y, el Decreto 94/2009, de 5 de Noviembre, por el que se modifican los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.

2.- El Departamento integra personal docente e investigador del área de conocimiento de Química Analítica.

3.- Forman parte del Departamento de Química Analítica y Análisis Instrumental:

- a) Los catedráticos y profesores titulares de Universidad, el personal docente e investigador contratado adscritos al mismo.
- b) El personal de administración y servicios adscritos al mismo.
- c) Los becarios adscritos a dicho departamento en cualquiera de los estudios y titulaciones.

ARTÍCULO 2 .Secciones departamentales.

1.- En su momento, si procede, podrán crearse Secciones Departamentales, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 2.360/1984 y en el artículo 8.3 de los Estatutos.

2.- La sección será dirigida por un profesor permanente de la misma, elegido por el Consejo de Departamento.

3.- Las Secciones de Departamento ejecutarán, en los Centros dónde se constituyan, las decisiones adoptadas en el Consejo de Departamento, asumiendo las funciones que el mismo les delegue.

ARTÍCULO 3. Adscripción temporal de profesores.

1.- A petición de un Departamento, y oída la Junta de centro, el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá adscribir temporalmente al mismo hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos y escrito de conformidad de los profesores afectados.

2.- La adscripción temporal tendrá la duración máxima de un curso académico, pudiendo prorrogarse por causa suficientemente justificada, con informe favorable de los Departamentos afectados.

3.- Los profesores adscritos temporalmente a un Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo al que se refiere el artículo 8.2 de los Estatutos.

ARTICULO 4. Funciones del Departamento.

Son funciones del Departamento:

a) Coordinar, programar y desarrollar las enseñanzas de su respectiva área o áreas de conocimiento, de acuerdo con los Centros docentes en los que aquéllas se impartan y según lo dispuesto en los Estatutos, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.

b) Fomentar, organizar y desarrollar la investigación y la innovación docentes en su área o áreas de conocimiento.

c) Organizar y desarrollar los estudios de postgrado de su competencia, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y con los Estatutos.

d) Promover la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento.

e) Impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.

f) Facilitar el intercambio de docentes entre Universidades y promover la presencia de profesores extranjeros.

g) Fomentar la coordinación y cooperación con otros Departamentos en los aspectos que le sean comunes.

h) Colaborar en la formación científica y profesional del personal de la Universidad.

i) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.

j) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los estatutos o por la normativa vigente.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO.

ARTÍCULO 5. Órganos del Departamento.

Son órganos del Departamento:

- El Consejo de Departamento
- El Director de Departamento
- El / Los Subdirectores
- El Secretario
- La/ Las Comisiones

ARTÍCULO 6. Consejo de Departamento. Funciones.

El órgano superior de gobierno del Departamento es el Consejo, al que corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar la memoria de actividades docentes e investigadoras del Departamento con la periodicidad y en la forma que acuerde el Consejo de Gobierno.
- b) Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.
- c) Establecer los planes de docencia e investigación.
- d) Establecer los procedimientos de evaluación del alumnado.
- e) Elegir y revocar al Director del Departamento.
- f) Proponer el nombramiento de los miembros de las comisiones de acceso a cuerpos docentes universitarios al Consejo de Gobierno.
- g) Elevar los informes previos relativos a la provisión de plazas de profesorado vacantes.
- h) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento de acuerdo con las normas básicas que fije el Consejo de Gobierno y someterlo a la aprobación de éste.
- i) Instrumentar los medios necesarios para impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.
- j) Decidir sobre la vinculación al departamento de becarios, candidatos al doctorado e investigadores visitantes que, sin adquirir la condición de personal de la Universidad Autónoma de Madrid ni asumir responsabilidad docente o académica alguna, lleven a cabo tareas investigadoras en el ámbito del Departamento.
- k) Nombrar las comisiones que estime necesarias para su mejor funcionamiento, en las que deberán estar presentes todos los sectores universitarios.
- l) Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.
- m) Resolver las reclamaciones inherentes a asuntos académicos propios de su competencia.

ARTÍCULO 7. Composición del Consejo de Departamento.

1.- En cuanto a su composición, el Consejo de Departamento estará integrado por:

- a) Todos los doctores miembros del Departamento y todo el personal de administración y servicios, que constituirán el 60 por 100 del Consejo.
- b) Una representación del resto del personal docente e investigador no doctor contratado, que constituirá el 5 por 100 del Consejo.
- c) Una representación del personal docente e investigador en formación no doctor, que constituirá el 10 por 100 del Consejo.
- d) Una representación de los estudiantes de los estudios o titulaciones en que imparta docencia el Departamento, que constituirá el 25 por 100 del Consejo y que se distribuirá por Centros atendiendo al número de estudiantes matriculados en asignaturas dependientes del Departamento.

2.- En todo caso, se garantizará la participación de al menos un representante de cada uno de los sectores mencionados en el número anterior.

3.- Las secciones tendrán un órgano de gestión que deberá reflejar la representación del Consejo de Departamento.

4.- Cada cuatro años se procederá a la renovación del Consejo de Departamento, salvo la representación de los estudiantes y del personal docente e investigador en formación que se renovará cada dos años.

ARTÍCULO 8. Sesiones.

1.- Las Sesiones del Consejo de Departamento serán ordinarias o extraordinarias.

2.- El Consejo de Departamento se reunirá convocado por el Director del Departamento, en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre.

3.- Con carácter de extraordinario se convocaran sesiones del Consejo cuando así lo decida el Director del Departamento o lo solicite el 20 por 100 de los miembros del Consejo. La solicitud habrá de ser formulada por escrito haciéndose constar el motivo de la convocatoria. De cumplirse los requisitos anteriores, la sesión habrá de tener lugar en un plazo no superior a quince días.

ARTÍCULO 9. Convocatoria.

1.- La convocatoria del Consejo de Departamento corresponde al Director del Departamento y deberá ser acordada y notificada a sus miembros con una antelación mínima de 72 horas (excluyendo los días no lectivos). Dichos plazos podrán reducirse en casos de urgencia

asegurando el conocimiento por parte de todos los miembros del Consejo, lo que habrá de justificarse al comienzo de la sesión correspondiente.

2.- En caso de cese o dimisión del Director del Departamento, la convocatoria y presidencia del Consejo del Consejo corresponderá al Subdirector.

ARTÍCULO 10. Orden del día.

1.- A la convocatoria del Consejo de departamento acompañará siempre el orden del día que será fijado por el Director. Dicho orden del día deberá recoger, en todo caso, las peticiones formuladas antes de la convocatoria por al menos el 20 por 100 de los miembros del Consejo, y los acordados por el Consejo anterior.

2.- No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3.- A la convocatoria se adjuntará la información que aluda a los puntos del orden del día que van a ser objeto de votación y se indicará cuando y como podrá consultarse la documentación adicional si la hubiere.

ARTÍCULO 11. Quórum.

1.- El quórum para la válida constitución en primera convocatoria del Consejo de Departamento será de mayoría absoluta de sus componentes. En segunda convocatoria, que tendrá lugar 15 minutos después de la primera, será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

2.- En todo caso, se velará para que el ejercicio de las funciones representativas de los miembros del Consejo no perjudique el desarrollo de sus funciones docentes, discentes y profesionales.

ARTÍCULO 12. Desarrollo de los debates.

1.- El Director del Departamento, auxiliado por el Subdirector y el Secretario, coordinará el desarrollo de los debates, determinando la duración de las intervenciones. Ningún miembro del Consejo de Departamento podrá hacer uso de la palabra sin haberlo pedido y obtenido del Director, que fijará el orden de las intervenciones. Asimismo, nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Director para advertirle que ha agotado el tiempo que disponía, para llamarle a la cuestión si se aparta del tema debatido, para retirarle la palabra tras haber sido llamado al orden o para requerir a los asistentes que se mantenga el buen orden de la sala.

2.- Cuando a juicio del Director, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un miembro del Consejo, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por un tiempo no superior a tres minutos, para que sin entrar en el fondo del asunto debatido, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

3.- Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar, durante la discusión o antes de la votación, que se proceda a la lectura de aquellas normas o documentos que estime ilustrativos de la materia objeto de debate. El Director podrá denegar la lectura que considere innecesaria o no pertinente.

4.- En el curso de los debates, los miembros del Consejo podrán plantear una cuestión de orden, sobre la que decidirá el Director. Quién suscite una cuestión de orden no podrá tratar simultáneamente el asunto objeto del debate ni plantearla mientras alguien se encuentre en el uso de la palabra.

5.- Constituyen cuestiones de orden las relativas a:

- a. Suspender o levantar la sesión.
- b. Aplazar el debate sobre el tema que se está discutiendo hasta la próxima sesión.
- c. Cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo, aunque figuren otros miembros del Consejo inscritos para hacer uso de la palabra.
- d. Modificar el procedimiento de votación propuesto por el Director.
- e. La observancia del presente Reglamento, debiendo citar quien plantee la cuestión el artículo o artículos cuya aplicación reclame del Director. En este punto se consideran incluidas las cuestiones relativas a "quórum" y recuentos.

ARTÍCULO 13. Adopción de acuerdos.

1.- Constituido el Consejo de Departamento, los acuerdos se adoptarán por asentimiento o por votación. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas sobre las cuales no sean formuladas objeciones por ningún miembro del Consejo. Los restantes acuerdos deberán adoptarse por votación, siendo aprobadas las propuestas que obtengan mayoría simple salvo en los casos en los que por el asunto a tratar, normativamente, se exija mayoría absoluta, o en su caso, cualificada.

2.- Cualquier miembro del Consejo podrá exigir antes de la votación un quórum igual a un tercio de los miembros del Consejo.

3.- Las votaciones podrán ser secretas cuando así lo solicite cualquiera de los miembros del Consejo en asuntos que afecten a los derechos reconocidos en el artículo 18, apartado 1 de la Constitución Española o a personas concretas y determinadas.

4.- Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que conste en el acta el sentido de su voto siempre que lo manifieste a continuación de la votación.

ARTICULO 14. Acta.

1.- El Secretario levantará acta de cada sesión del Consejo, en la que se hará constar la relación de los asistentes, el lugar, fecha y hora de la celebración, el orden del día de la reunión, los puntos de deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2.- Las actas serán firmadas por el Secretario y por el Director del Departamento y, se aprobarán en la siguiente sesión del Consejo.

3.- Se podrán efectuar e incorporar a las actas cuantas rectificaciones se estimen oportunas por los miembros del Consejo antes de la aprobación de las mismas, siempre que se acuerde por asentimiento o mayoría absoluta del Consejo.

4.- Las actas serán custodiadas por el Secretario y estarán a disposición de cualquier miembro del Departamento.

ARTÍCULO 15. Director del Departamento.

El Director de Departamento ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Departamento, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Departamento, ejecutará sus acuerdos y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Departamento o a otros órganos por los Estatutos.

ARTÍCULO 16. Elección del Director del Departamento.

1.- El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del mismo, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2.- La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez. Quien haya sido elegido por segunda vez no podrá presentarse a una nueva elección para el mismo cargo en los cuatro años siguientes a su cese, sea cual sea el motivo de éste.

3.- El Director del Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido o por una moción de censura en los términos previstos por el Reglamento del Departamento.

4.- Terminado el mandato para el que fue elegido, o en caso de finalización a petición propia, se procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones en un plazo no superior a 30 días, siguiendo en funciones el cesante hasta que se elija al nuevo Director o

Directora, Si transcurrido un año no se ha procedido a elegir al sustituto, éste será designado por el órgano colegiado inmediatamente superior.

5.- En caso de ausencia o enfermedad del Director del Departamento, será sustituido por el Subdirector que designe, y así lo comunicará al Consejo de Departamento. En caso de no existencia de subdirector nombrado, el Director del Departamento designará su sustituto entre los profesores del Departamento con vinculación permanente con la Universidad y con dedicación a tiempo completo, que será ratificado por el Consejo de Departamento.

6.- En el supuesto en el que el cese del Director de Departamento concorra alguna causa legal, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el Consejo.

ARTÍCULO 17. Moción de censura.

1.- El Consejo de Departamento podrá revocar al Director mediante la aprobación de una moción de censura.

2.- La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por la quinta parte de los miembros del Consejo de departamento y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato.

3.- La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.

4.- A los efectos de aprobación de la moción será necesario que la misma sea apoyada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

ARTÍCULO 18. Subdirector.

1.- Podrán ser propuestos por el Consejo de Departamento, a designación del Director de Departamento, de entre los doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del Consejo de Departamento, uno o más Subdirectores, cuyo nombramiento corresponderá al Rector.

2.- Son funciones del Subdirector las de sustituir en sus funciones al Director del Departamento en ausencia justificada de éste, asesorar y asistir al Director los asuntos de su competencia y cuantas le sean delegadas por el Director.

3.- Los Subdirectores cesarán en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

ARTICULO 19. Secretario.

1.- El Secretario del Consejo de Departamento será un miembro del Consejo, designado por el Director de Departamento y propuesto por el Consejo cuyo nombramiento corresponde al Rector.

2.- Será función del Secretario auxiliar al Director en los casos previstos, levantar acta de las reuniones del Consejo, actualizar anualmente el inventario del Departamento y ocuparse de toda la documentación del mismo. En caso de ausencia justificada será sustituido por un Vicesecretario nombrado por el mismo procedimiento que el Secretario.

3.- El Secretario cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

ARTÍCULO 20. Comisiones.

1.- El Consejo de Departamento podrá crear y nombrar cuantas Comisiones estime necesarias a los efectos de la organización y funcionamiento del Departamento. Estas Comisiones podrán tener competencias delegadas del Consejo, debiendo actuar de forma coordinada con éste.

2.- Las Comisiones, de existir, estarán integradas por miembros de los distintos sectores que propondrán sus candidatos al Consejo, respetando la proporcionalidad prevista en los Estatutos de la Universidad para la composición del Consejo de Departamento, previendo la participación de miembros de todas las áreas de conocimiento del mismo.

3.- Las Comisiones estarán presididas por el Director o miembro del Consejo en quien delegue. Las propuestas y acuerdos que se adopten en el ejercicio de una facultad delegada deberán ser comunicados al Consejo de Departamento en el primer caso, para su aprobación y en el segundo, para su conocimiento.

4.- Las Comisiones se renovarán cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelegidos consecutivamente por una sola vez con excepción de los representantes de aquellos estamentos en los que no existiendo representación suficiente no sea posible proceder a tal rotación.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA DOCENCIA****ARTÍCULO 21. Organización de la docencia.**

1.- Para la programación anual de las tareas docentes, durante el mes de mayo del curso académico, el Director del Departamento convocará una reunión con los Profesores del

Departamento a fin de distribuir las enseñanzas teóricas y prácticas que deberá impartir cada uno en el próximo curso.

2.- En cada una de las disciplinas y en cada uno de los laboratorios en que la docencia se imparta por varios profesores, existirá un Profesor Coordinador, nombrado por el Director del Departamento. El Coordinador velará por el equilibrio en el desarrollo del programa de la asignatura en los distintos grupos, así como por la correlación entre las enseñanzas impartidas y las evaluaciones.

ARTÍCULO 22. Del profesorado.

1.- La plantilla de Profesores del Departamento de Química Analítica y Análisis Instrumental se estructurará sobre la base del mejor cumplimiento de sus funciones docentes e investigadoras a lo largo de los ciclos y licenciaturas en que imparte enseñanza, solicitando la dotación de plazas de categoría y denominación adecuadas para un óptimo rendimiento en la función docente que debe desempeñar, así como el necesario equilibrio entre las enseñanzas teóricas y prácticas que debe impartir.

2.- Para dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 6.g del presente Reglamento, el Departamento de Química Analítica y Análisis Instrumental deberá informar a la Junta de Facultad sobre la procedencia de la provisión, minoración o del cambio de denominación o categoría de las plazas vacantes de profesorado del Departamento. Dicho informe, elaborado por la dirección del Departamento, será debatido y aprobado por el Consejo de Departamento.

3.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73.1.d de los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, referente a la propuesta de miembros que han de formar parte de las Comisiones de Contratación de Profesorado Contratado, se establece como norma general el nombramiento como miembro titular de la Comisión a propuesta del Departamento al Director del mismo, y como suplente al Secretario del Departamento, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo. En caso que eso no suceda, se elegirá como suplente un profesor del área designado por el Consejo de Departamento.

4.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76.1 de los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, la propuesta de los miembros que han de formar parte de las Comisiones que juzgan el Acceso para Habilitados, corresponde al Consejo de Departamento que, a través de la Dirección de éste, recabará de los Profesores del área al que corresponde la plaza, una relación de posibles miembros y elegirá de entre ellos, a dos, uno de los cuales ha de ser externo a la Universidad Autónoma de Madrid.

5.- Corresponde al Consejo de Departamento formular propuestas de Profesores Eméritos a favor de aquellos profesores que reúnan los requisitos que a tal fin establece la legislación vigente. El Consejo de Departamento definirá sus obligaciones académicas.

6.- El Consejo del Departamento, a propuesta de los Profesores del Departamento, podrá proponer al Consejo de Gobierno de la Universidad la contratación de Profesores Visitantes. Dicha propuesta será acompañada de un informe sobre la actividad y méritos del profesor.

7.- El Departamento facilitará a su profesorado la concesión de licencias de estudios y de sabáticos que le permita desplazarse a Centros o Instituciones científicas dónde puedan profundizar o reorientar sus investigaciones o aptitudes docentes.

Tratándose de licencias de estudio, los informes preceptivos serán elaborados por la Dirección del Departamento, siendo necesaria la aprobación del Consejo de Departamento para estancias superiores a tres meses.

En el caso de solicitud de sabáticos el Departamento será oído por el Consejo de Gobierno de la Universidad para decidir entre otros criterios, si aprueba o no dicha solicitud.

ARTÍCULO 23. Evaluación de los estudiantes.

1.- La valoración del rendimiento educativo de los estudiantes se realizará por méritos objetivos, mediante evaluaciones periódicas, en forma de exámenes o trabajos preparados por el estudiante. La realización y revisión de las pruebas se realizará de acuerdo a la Normativa aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

2.- Los procedimientos de evaluación de las distintas asignaturas serán establecidas por el Consejo de Departamento a propuesta de los profesores que las impartan.

ARTÍCULO 24. Medios económicos y materiales.

1.- La distribución de los fondos asignados a las enseñanzas prácticas se hará de acuerdo con una programación detallada de las mismas y con el número de estudiantes. Esta programación será realizada por los Profesores de la asignatura o, en su caso, por los Coordinadores.

2.- La Dirección del Departamento realizará la propuesta de asignación de los recursos, en base a la programación de los distintos laboratorios, que será aprobada por el Consejo de Departamento.

3.- La propuesta de gastos con cargo a las asignaciones recibidas por el concepto laboratorios se realizará por los Coordinadores o, en su caso, Profesores de la asignatura. El seguimiento y control del gasto correrá a cargo de la Dirección.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 25. Los medios personales.

1.- Los profesores del Departamento, junto con los Profesores eméritos y visitantes adscritos al mismo, constituyen el Personal Investigador del mismo con plena capacidad y libertad de investigación.

2.- Los Ayudantes, becarios de investigación, doctorandos y estudiantes de postgrado se considerarán personal investigador en formación y, como tales, realizarán su trabajo bajo la dirección de uno o varios Profesores.

3.- El Consejo de Departamento, a propuesta de los Profesores, decidirá la adscripción al Departamento de becarios, candidatos de doctorado, colaboradores de investigación o estudiantes realizando su Proyecto Fin de Carrera, y les nombrará un tutor. Podrán adscribirse estudiantes de grado a tareas de investigación en el Departamento, para realizar trabajos de investigación tutelados, siempre y cuando estén cursando el último curso de carrera.

ARTÍCULO 26. Los proyectos de investigación.

1.- El profesorado adscrito al Departamento podrá, a través del mismo, contratar la realización de trabajos de tipo científico con Entidades públicas y privadas, así como el desarrollo de cursos de especialización. A los efectos de la autorización de dichos contratos y de los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos, serán de aplicación las normas que a tales efectos establezca la Universidad.

2.- La distribución de los fondos procedentes de Ayudas a la Investigación se realizará por la Dirección del Departamento y será aprobada por el Consejo del mismo.

3.- Los fondos procedentes de proyectos de investigación objeto de contratos con entidades públicas o privadas serán administrados por los profesores que suscriban el contrato, sin perjuicio de las retenciones establecidas por la Universidad.

4.- Los fondos que reviertan al Departamento procedentes de las retenciones establecidas por la Universidad serán objeto de una redistribución en la que se atenderá al mantenimiento de los equipos utilizados en el proyecto que los ha producido y los gastos generales que, propuestos por el Director del Departamento, sean aprobados por el Consejo de Departamento.

5.- El material inventariable adquirido con cargo a proyectos de investigación de todo tipo, realizados en el Departamento, será dado de alta en el inventario del mismo. En el uso de este material tendrá prioridad el grupo o grupos de investigadores a quienes hubiera sido adscrito el equipo.

CAPITULO QUINTO DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 27. Reforma del Reglamento.

1.- El presente Reglamento podrá ser reformado, total o parcialmente, a iniciativa del Director, o cuando lo solicite, al menos, el veinte por ciento de los miembros del Consejo de Departamento. La propuesta de reforma deberá incluir el texto articulado que se propone o, al menos, las materias acerca de las que se ejerce y los preceptos cuya reforma se propugna.

2.- Aprobada la toma en consideración por el Consejo de departamento, las propuestas de modificación del Reglamento se debatirán en el seno de una Comisión nombrada al efecto, debiendo ésta elaborar un proyecto que será elevado al Consejo de Departamento para su aprobación por mayoría absoluta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponderá al Consejo de Departamento el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en este reglamento sean necesarias para su aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento del Consejo de Departamento de Química Analítica y Análisis Instrumental de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid, aprobado en Consejo de Gobierno de 21 de enero de 2005, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor, tras su aprobación en Consejo de Gobierno, al día siguiente de su publicación en el tablón de anuncios del Departamento y en la página Web de la Universidad.